

VPJ-0151-10

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2010

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución CRT 087 de 1997"

Apreciado doctor Lizcano:

De conformidad con la invitación efectuada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar comentarios respecto del proyecto citado en la referencia, el presente escrito tiene por objeto exponer las inquietudes y comentarios de AVANTEL S.A. en relación con algunas de las disposiciones propuestas:

1. Numeral (i) del artículo 4.3.8 propuesto:

"Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010". (NFT)

Tal como se resalta del texto transcrito, la CRC propone que solo cuando en instancia del CMI se constate el incumplimiento de la transferencia de los saldos a favor del proveedor de acceso, éste último quedará eximido de dar aplicación a lo previsto en la Resolución CRC 2585 de 2010.

Al respecto, se sugiere eliminar la referencia al CMI y en su lugar establecer que, para el mismo efecto, bastará con la verificación que haga el área correspondiente del proveedor de acceso en la cual se evidencie el incumplimiento del pago en la fecha concedida.

Lo anterior, con el fin de evitar que el proveedor obligado al pago de las transferencias dilate los efectos positivos que propone la disposición regulatoria so pretexto de no poder realizar el CMI por compromisos previamente adquiridos o por cualquier otra excusa. Adicionalmente, teniendo en cuenta que ni siquiera los miembros de un CMI tienen la facultad de desconocer el valor jurídico de la factura que es el título que contiene la obligación clara, expresa y exigible, expedida previa conciliación técnica y financiera entre las partes.

En consecuencia, el solo hecho de no advertir el pago de dicha factura dentro de la fecha límite informada en la misma es suficiente para que se configure el incumplimiento de la transferencia a que se refiere la propuesta de la CRC.

2. Numeral (iii) del artículo 4.3.8 propuesto:

"La reconexión de la interconexión se dará en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional".

Es importante establecer el derecho del proveedor de acceso a cobrar al proveedor incumplido un valor por concepto de reconexión, correspondientes a los costos en que debe incurrir el operador de acceso en virtud de la desconexión. En la medida que la norma propuesta no otorga claridad en la forma en que dicha desconexión debe darse, se exponen las dos situaciones que para el proveedor de acceso se presentarían:

- Se procede a la desconexión provisional de la interconexión y el proveedor de acceso no devuelve los enlaces: en este caso el proveedor de acceso debe continuar pagando los cargos mensuales pactados con el proveedor de los enlaces, dado que su instalación no está ceñida a que exista tráfico o no.
- Se procede a la desconexión provisional y el proveedor de acceso devuelve los enlaces: en este caso el proveedor de acceso debe pagar la cláusula penal pactada en el contrato con el proveedor de los enlaces y, adicionalmente, debe pagar nuevamente los costos de instalación de cada enlace una vez se proceda a la reconexión de la interconexión con el proveedor incumplido.

3. Numeral (iv) del artículo 4.3.8 propuesto:

*"Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, **podrá proceder a la terminación de la interconexión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997**".*

Esta disposición establece un plazo de pago para el proveedor incumplido que necesariamente afectará financieramente al proveedor de acceso, no solo por no poder percibir el dinero que se le adeuda, sino que como tuvo oportunidad de advertirse, por tratarse de una suspensión provisional durante tal lapso, el proveedor de acceso muy seguramente tendrá que estar pagando cumplidamente al proveedor de los enlaces, el costo mensual de los mismos.

Adicionalmente, se sugiere prever la posibilidad de terminación de la interconexión por parte del proveedor de acceso en los casos en que haya reincidencia.

Al margen de lo anterior, la propuesta regulatoria no es clara o se hace ineficaz cuando se condiciona su aplicación a lo previsto en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece:

*"Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden **darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta decisión, con no menos de tres (3) meses de anticipación y recibido la correspondiente autorización**".*

La norma propuesta resulta inocua o, al menos incomprensible, en la medida que ya por virtud del artículo 4.3.5 mencionado, el proveedor de acceso tendría derecho a terminar cualquier interconexión siempre que se den los presupuestos que para ello establece dicho artículo, los mismos que aún en el caso de incumplimiento del proveedor en el pago de cargos de acceso y demás transferencias, deben surtirse según la propuesta que se analiza.

Es muy poco probable que el proveedor de acceso y el proveedor incumplido logren un acuerdo para la terminación de la interconexión, e incluso, que ambos garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Si lo anterior fuera poco, la propuesta de terminar la interconexión luego de cuatro meses de impago, no es tal, pues como está propuesto, luego de cuatro meses, las partes tendrían que avisar a la CRC y esperar cuando menos tres meses más, en el entendido de que la CRC notificara su autorización dentro de dicho término.

4. Comentarios adicionales:

- a. A manera de comentario general y dado el impacto positivo que sobre el mercado de telecomunicaciones tendría la medida propuesta, de manera atenta se solicita a la CRC prever la posibilidad, con base en las mismas consideraciones expuestas en el proyecto de resolución, de extender el ámbito de aplicación de la propuesta a todos los proveedores que se encuentren interconectados.
- b. Teniendo en cuenta que la presente iniciativa tuvo como origen entre otros, y tal como lo esgrime la CRC en las consideraciones de la propuesta de resolución, los comentarios remitidos conjuntamente por algunos operadores en relación con la Resolución 2585 de 2010 y las reuniones que sobre el particular se sostuvieron, AVANTEL se permite reiterar las preocupaciones e inquietudes, sabidas por la CRC, que surgen en relación con la fórmula establecida en dicho acto administrativo y sobre las cuales, **en uso del derecho de petición de información, se solicita respuesta punto por punto:**

PMU= Regla precio mayorista por uso, cuando se hace el ejercicio de cálculo, dado que no son claras las variables %Cm y %Ur, el valor resultante puede ser negativo.

- *¿Por qué sólo se tiene en cuenta el precio del tráfico entrante y no se tiene en cuenta el costo del tráfico saliente?*
- *Para todos los cálculos la resolución no especifica si se deben hacer, basados en los costos mensuales o en los costos por minuto.*
- *Para todos los cálculos la resolución no especifica si se debe tener en cuenta el tráfico entrante únicamente, el saliente únicamente, o la suma de los dos tráficos.*
- *Se evidencia que entre más costos tengan los proveedores de LDI que sean filiales, subordinadas o subsidiarias de operadores TMC, PCS o TRUNKING o que hagan parte del mismo grupo empresarial, menor es la remuneración en el valor de los C.A. al operador de acceso (es un contrasentido).*

%Cm = Corresponde al 9% sobre el ingreso medio mensual. Dicho valor se refiere a los costos de la operación del proveedor de larga distancia internacional.

- *Para esta variable no se identifica cuales son realmente los costos que se deben tener en cuenta y cuáles no.*
- *Se entiende que si la tarifa del cargo de acceso que se está calculando es por minuto, los costos deben calcularse por minuto, pero la descripción no es clara y no se puede determinar si los costos corresponden a ¿minutos o tráfico total del mes?, ¿entrante o saliente?*
- *Al desarrollar la fórmula no es claro si los costos de la operación del proveedor de larga distancia internacional equivalen a: Los costos de operación sin el valor de los cargos de*

acceso, los costos únicamente del cargo de acceso, la suma de los costos de operación y los cargos de acceso o a otro ¿Cuál?

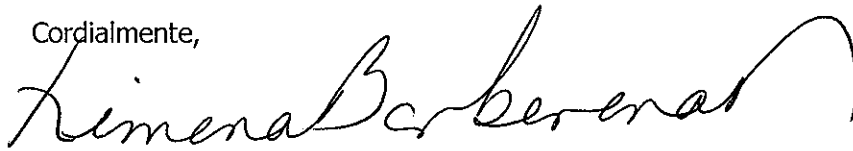
%Ur = Se refiere al 13.62%, cifra que corresponde al costo de capital promedio ponderado (WACC por sus siglas en inglés) para redes móviles.

- ¿A qué concepto se debe aplicar este porcentaje para calcular el valor que se debe restar a Pm y a %Cm?
- El %Ur 13.62% (WACC) se aplica a: Los costos de operación sin el valor de los cargos de acceso, los costos únicamente del cargo de acceso, la suma de los costos de operación y los cargos de acceso o a otro ¿Cuál?
- El %Ur 13.62% (WACC) ¿es por minuto o es por el total del tráfico mensual?, ¿Entrante, saliente o la suma de los dos?, a otro ¿Cuál?
- El (WACC) es un porcentaje, entonces ¿cómo se resta un porcentaje a una cifra en pesos?

Por lo anterior se reitera que el (PMU= Regla precio mayorista por uso), no es claro en su aplicación, pues da lugar a diferentes interpretaciones por las inconsistencias de cada una de las variables de la fórmula y en consecuencia se producen diferentes resultados de la misma, sin tener certeza si son válidos o errados. En este orden de ideas, es absolutamente inquietante la incertidumbre en cuanto al resultado de la misma y si el mismo es coherente con lo que la finalidad regulatoria de la medida.

En estos términos se presentan los comentarios sobre el proyecto publicado, a la espera de que los mismos contribuyan al análisis del tema y que la decisión que sobre el particular adopte la CRT sea la más beneficiosa para el sector.

Cordialmente,



XIMENA BARBERENA NISIMBLAT
Representante Legal